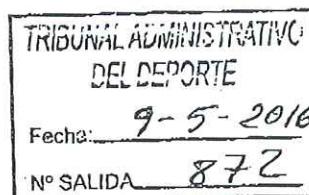


915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Exp. 176 y 179/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en los expedientes arriba citados, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid a 6 de mayo de 2016
EL SECRETARIO



Federación Española de Galgos.
Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Exps. 176 y 179 TAD

En Madrid, a 6 de mayo de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. Alberto de Lucas Rodríguez, Presidente de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha en calidad de representante legal de la misma, de miembro de la Asamblea General y, de elector y elegible; y por D. Federico Murillo Sánchez, Presidente de la Federación Extremeña de Galgos, en la misma calidad y representación, contra el acto de convocatoria electoral de elecciones de 20 de abril de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2016 ha tenido entrada en el TAD recurso presentado por D. Alberto de Lucas Rodríguez, Presidente de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha, contra la convocatoria electoral de la Federación Española de Galgos (en adelante (FEG). Asimismo, con fecha 26 de abril de 2016 ha tenido entrada recurso presentado por D. Federico Murillo Sánchez, Presidente de la Federación Extremeña de Galgos contra la misma convocatoria electoral. Ambos recursos exponen los mismos fundamentos y aportan la misma documentación.

.....
cumplimentado el 28 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, así como en el Reglamento Electoral de la Federación Española de Galgos, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 14 de abril de 2016.



915489621



CSD

SEGUNDO. Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra el acto objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por el mismo, de conformidad con la Orden ECD/2764/2015.

TERCERO. Los recursos han sido interpuestos en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.6 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015.

Se han interpuesto, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte y no ante el órgano federativo correspondiente, por lo que se ha solicitado, el correspondiente informe y expediente a la FEG.

En su tramitación se han observado las exigencias legales.

CUATRO. Dada la identidad existente entre el recurso presentado por D. Alberto de Lucas y el presentado por D. Francisco Murillo, procede acordar su acumulación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 30/1992.

QUINTO. Los recurrentes solicitan la declaración de nulidad de la convocatoria electoral. Fundamentan su pretensión en la falsedad en la fecha de la convocatoria electoral; en la ausencia en la convocatoria de la distribución de representantes por especialidad; así como en la ausencia de modelos oficiales de sobres y papeletas y de la hora de votación. Finalmente, se señala, también, la ausencia de designación de miembros suplentes de la Junta Electoral y la consiguiente limitación de las posibilidades de recusación.

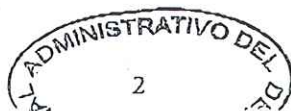
SEXTO. La FEG, por su parte, niega que exista falsedad en la fecha de inicio del proceso electoral, que es el 20 de abril de 2016, habiéndose simplemente anticipado la remisión a las Federaciones autonómicas el 19 de abril.

En cuanto a la ausencia de especialidades en la distribución de representantes entiende que no existen especialidades ni en los Estatutos, ni en el Reglamento electoral y que, en todo caso, se trataría de un motivo de impugnación del Reglamento Electoral y no de la convocatoria.

Respecto a la ausencia de modelos oficiales de sobres y papeletas de votación, considera que es directamente aplicable el anexo II de la Orden ECD/2764/2015, habiendo procedido, en todo caso, a la publicación de dichos modelos, el día 27 de abril, en la web oficial de la FEG, como subsanación de la omisión de la convocatoria. Asimismo, también se ha publicado en la misma web, como subsanación, la hora de la votación.

Finalmente, en relación con la ausencia de designación en la convocatoria de los miembros suplentes de la Junta Electoral, entiende que es un ámbito que pertenece al Reglamento Electoral, notificado al recurrente en su condición de asambleísta, sin que éste haya realizado ninguna alegación.

SÉPTIMO. Entrando en la supuesta falsedad de la fecha de la convocatoria, la misma se basa según el recurrente, en la remisión de la convocatoria electoral, por correo electrónico, el 19 de abril, a las Federaciones autonómicas. Se aduce la importancia de la fecha de la convocatoria como dies a quo de determinados plazos, así como a efectos del cumplimiento de los requisitos para la inclusión en el censo electoral.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



Sin perjuicio de la realidad de lo expuesto por los recurrentes en relación la importancia de la fecha de la convocatoria, y de la necesidad de la certeza del día en que la misma se produce, no puede acogerse sin embargo su argumento, pues tanto en la convocatoria del Presidente, como en el certificado del Secretario General de la Federación, consta con total claridad que el proceso electoral se convoca con fecha 20 de abril. Es, a partir de esta fecha, cuando se producen sus efectos, y a partir de la misma comienza el plazo de los correspondientes recursos.

OCTAVO. Por lo que se refiere a la ausencia de especialidades en la distribución del número de miembros de la Asamblea general, hay que partir del artículo 11.4 b/ de la OM, que dice que la convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: "distribución del número de miembros de la Asamblea general por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento Electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento..." Por otro lado, la Federación de Galgos consta en el Anexo I de la citada OM dentro de las Federaciones sin especialidad principal.

Por su parte, los Estatutos, en su artículo 4 establecen que son actividades deportivas las carreras en campo, las carreras en campo con liebre mecánica y las carreras en pista. Y el Reglamento Electoral realiza en su Anexo I la distribución ("Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea general por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos" con nota en la que se dice: "Cuando existan"), sin contemplar especialidad alguna. La convocatoria repite la misma distribución inicial que contiene el Reglamento.

La cuestión que parece estar en discusión es si existen especialidades en la FEG, pero esta cuestión, en principio, no entra dentro del ámbito de la convocatoria, sino de los Estatutos y del Reglamento Electoral. Los recurrentes entienden como especialidades las actividades deportivas que contempla el artículo 4 de los Estatutos. La FEG, por su parte, entiende que los Estatutos no lo contemplan y que sólo se practica una, la llamada "Carreras en campo", que se puede practicar con liebre autóctona o con liebre mecánica. Por eso, de manera coherente, en el Anexo I del Reglamento Electoral consta: "distribución del número inicial de miembros de la Asamblea General, por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos". Y en relación con las especialidades se hace una llamada a pie de página en la que pone "cuando existan". Ello quiere decir que el Reglamento sí hace la distribución por especialidades, pero sólo si existen y en ese momento, según la FEG no existen.

Se trataría entonces de un desacuerdo con el Reglamento Electoral. Pues si los recurrentes, consideran que lo que disponen los Estatutos son especialidades y entienden que se están practicando esas especialidades, deberían haber formulado las correspondientes alegaciones al Reglamento Electoral. No es éste el trámite oportuno para impugnar esta cuestión.

En este trámite, a la vista de que la OM no contempla a esta Federación como Federación con especialidad principal, de que los Estatutos no hablan de especialidades, sino de actividades deportivas, de que el Reglamento no las incluyó cuando hizo la distribución porque la FEG entiende que no se practican, y de que la convocatoria respeta



915489621



CSD

escrupulosamente el Reglamento, solo puede concluirse que en este punto la convocatoria es correcta.

NOVENO. Por lo que se refiere a la ausencia en la convocatoria de los modelos oficiales de sobres y papelcitas y sin perjuicio de que la cuestión ha sido subsanada por la FEG, el 27 de abril, mediante la publicación de dicho modelo oficial en la web de la Federación, hubiera sido de aplicación directa la Orden ECD/2764/2015, en el caso de que esta subsanación no se hubiera producido. No obstante, en este punto, el día a quo del plazo de impugnación sería el 27 de abril.

Y en cuanto al no señalamiento de la hora de votación, tal y como consta en el expediente remitido por la FEG, también se habría subsanado, al haberse fijado, con fecha también de 27 de abril de 2016 y publicado en la web de la Federación.

Sin embargo, en este punto, este TAD acoge el criterio establecido por la extinta Junta de Garantías Electorales de que el horario fijado para realizar las votaciones el día en que se fije, debe ser suficientemente amplio al objeto de garantizar el derecho de participación de todos aquellos electores que han de desplazarse al lugar donde estas se realicen, sin que su establecimiento pueda suponer un impedimento material del ejercicio del derecho de voto. Y a juicio de este Tribunal, el horario que ha sido publicado el día 27 de abril (3 horas de acto de votación), no cumple con estas condiciones, debiendo de publicarse uno nuevo que si permita cumplirlas. Dicho horario podrá ser objeto de impugnación desde el momento de su nueva publicación.

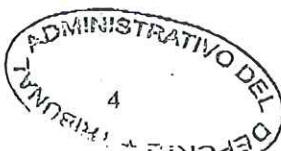
Lo así dispuesto conllevará la modificación del calendario electoral que resulte necesaria.

DÉCIMO. Finalmente, que la queja designados por la Comisión Delegada... dice el titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada...

El recurrente impugna que en la convocatoria electoral no se hacía la designación de los miembros suplentes de la Junta electoral. Sin embargo, éstos sí aparecen en el acta de constitución de la Junta electoral. La queja de los recurrentes incluye la de afectar a la posible recusación de los miembros suplentes.

Constatado, según la documentación que obra en el expediente, que en la convocatoria no se hizo la designación de los miembros suplentes y que, sin embargo, la Junta Electoral se ha constituido con miembros suplentes, tal y como consta en el acta de constitución que ha sido aportada por la Federación, es claro que no se ha dado oportunidad, a ejercer el derecho de recusación, en relación con los suplentes, por lo que, en este punto, la convocatoria debe subsanarse, de manera que debe procederse a la publicación de los miembros suplentes de la Junta Electoral, empezando a correr el plazo de recusación de dichos miembros a partir de dicha publicación, debiendo procederse, asimismo, a la nueva constitución de la Junta Electoral que resulte.

Lo así dispuesto conllevará la modificación del calendario electoral que resulte necesaria.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



915489621

UNDÉCIMO. Este Tribunal, en base a un principio de conservación de los actos electorales, entiende que lo expuesto en los fundamentos anteriores no es causa de anulación completa de la convocatoria electoral, pero también entiende que deben subsanarse los defectos que se han advertido, por afectar a derechos de los miembros de la FEG que tengan la condición de electores y elegibles. Es por ello que, como se ha señalado en cada uno de los casos, la nueva publicación de los aspectos señalados, podrá ser objeto de impugnación desde la fecha de la misma, lo que determinará la modificación del calendario electoral en lo que sea necesario.

En virtud de lo expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

1º Acumular los expedientes 176/2016 y 179/2016, en virtud del principio de economía procesal, por guardar éstos identidad sustancial o tener íntima conexión, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3º Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que deberá procederse a la publicación de un nuevo horario de votación, así como de los miembros suplentes de la Junta Electoral y, transcurridos los plazos de recusación, o resueltas las que se presenten, procederse a una nueva constitución de la Junta Electoral. Todo ello conllevará la modificación del calendario electoral que resulte necesaria.

4º Desestimar el recurso en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados centrales de lo contencioso administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

